Expediente: **5696/25**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ MAPALUZ S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **28/08/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27240470867 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR
90000000000 - MAPALUZ S.R.L., -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 5696/25

H108012824616

Expte.: 5696/25

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ MAPALUZ S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL

San Miguel de Tucumán, 27 de agosto de 2025

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados " PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ MAPALUZ S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL " y,

CONSIDERANDO:

Que en 02.06.2025 se apersona la letrada Natalia Paola Cademartori, en el carácter de apoderada de Provincia de Tucumán -DGR- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra MAPALUZ SRL, tendiente al cobro de la suma de Pesos Un Millón Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Noventa y Dos c/92/100 ($1.033.492,92) con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta la Boleta de Deuda denominado Cargo Tributario N°BTE/1740/2025 en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral Reconocimiento de Deuda por DDJJ presentadas – DDJJ incluidas en Plan de Pago 1539 N°408693 CTO. 1243/3 ME Caducidad; correspondiente al Padrón N°9243020001, expedida de conformidad con lo establecido por el art. 172 del CTP.

Intimada de pago y citada de remate, la demandada no comparece dejando vencer el plazo para oponer excepciones.

En 13.08.2025 la actora comunica que la demandada regularizó la deuda y solicita se dicte sentencia en suspenso. Adjunta Informe de Verificación de Pagos. Asimismo acompaña escrito de allanamiento formulado por el Socio Gerente de la firma demandada, Sr. Alfredo Humberto Zulli, quien se allana en forma incondicional, lisa y llana a la presente demanda, desistiendo y renunciando expresamente a toda acción y derecho, reconociendo adeudar en su totalidad los montos contenidos en las boletas en ejecución, con más los intereses legales, costas y gastos del proceso.

En 18.08.2025 los autos son llamados a despacho para ser resueltos.

Abordando el análisis de la causa, se desprende de las constancias de autos, en especial del escrito adjuntado por la actora que, la demandada se allana a la presente demanda y regulariza la deuda. Así del Informe de Verificación de Pagos N°I202509426 se verifica que respecto de:

Boleta de Deuda N°BTE/1740/2025: en fecha 28.07.2025 la demandada suscribió Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1539 N°503850, financiado en 07 cuotas de las cuales se encuentra abonada 01 cuota, por lo que a la fecha del informe -11.08.2025- el plan de se encuentra activo y la deuda regularizada.

Boleta de Deuda N°BTE/1741/2025: en fecha 28.07.2025 la demandada suscribió Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1683 N°503851 en 01 cuota, la que está abonada, por lo que a la fecha -11.08.2025- el plan y la deuda se encuentran cancelados.

Atento a lo expuesto corresponde tener presente el allanamiento y desistimiento formulado por la demandada, y por cancelada las obligaciones contenidas en el Título Ejecutivo N°BTE/1741/2025 y dictar sentencia en suspenso respecto del Título Ejecutivo N°BTE/1740/2025.

Costas: Restando expedirme sobre las costas, resalto que la demandada en fecha 28.07.2025 suscribe Régimen de Regularización de Deudas Fiscales en el marco del Decreto 1243/3 (ME) 2021 y cancela un título ejecutivo y regulariza el otro, además se allana a la demanda, por lo que las costas deben imponerse a la misma.

En éste sentido nuestra jurisprudencia se expidió diciendo que: "... Ello en tanto de las constancias de autos (fs. 19) surge que la deuda contenida en la BTE/1842/2017 fue regularizada por la demandada en los términos de la ley n°8873, restablecida en Ley n°9013, normativa que establece un régimen excepcional de facilidades de pago en su art.1, indicando en su inc. c) que, implica el acogimiento al presente régimen de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, asumiendo los citados sujetos por el monto demandado, sin considerar los beneficios que implica el acogimiento a la presente Ley, el pago de las costas y gastos causídicos en los casos que corresponda el mismo.- ...". DRES.: MOVSOVICH - COSSIO. C.C.D.L. - Sala III. Sentencia n°67, Fecha de Sentencia 21/03/2018."

Honorarios: Que resultando procedente la regulación de honorarios a favor de la letrada interviniente, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio teniendo en cuenta lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la ley 5.480 y concordantes de la ley 6.059.

A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de los siguientes conceptos: a) la suma del capital incluido en la boleta de deuda n°BTE/1740/2025 ($202.010,59); más los intereses incluidos en los cargos tributarios ($510.568,04), más los intereses devengados únicamente por el capital desde el 24.05.2025 hasta el día de la fecha, según el art. 50 de la Ley 5121 ascendiendo al monto total de $738.166,57; b) la suma del capital incluido en la boleta de deuda n°BTE/1741/2025 ($174.311,14); más los intereses incluidos en los cargos tributarios ($146.603,15), más los intereses devengados únicamente por el capital desde el 24.05.2025 hasta el día de su cancelación -28.07.2025- conforme Informe de Verificación de Pagos, según el art. 50 de la Ley 5121 ($15.106,93), ascendiendo el total al monto de $336.021.22 (Autos: Provincia de Tucumán DGR v/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/Ejecución Fiscal Expte. n° A1823/14 Sentencia n° 285 del 28.08.17 de la Excma Cámara en Doc. y Locaciones Sala I). Sumando ambos montos se toma como

base regulatoria la suma de **$1.074.187,79.**

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en la suma de pesos cuatrocientos sesenta mil ($460.000) incluidos los procuratorios por el doble carácter.

Ahora bien, atento a que el pago formulado por la accionada se realizó en los términos del Régimen de Regularización de Deudas Fiscales, tal como surge del Informe de Verificación de Pagos (cfr. presentación del 13.08.2025), corresponde efectuar la reducción de los honorarios dispuesta en el Art. 22 del Decreto N°1243/3 (ME)-2021, modificado según Decreto N° 762/3(MEyP)-2025.

En efecto, el artículo en cuestión establece "*Los honorarios profesionales de los representantes y patrocinantes de la Autoridad de Aplicación, regulados o a regularse en juicios surgidos del cobro de deudas tributarias que se incluyan en el régimen excepcional de facilidades de pago, serán reducidos en un 50% (cincuenta por ciento), pudiendo ser abonados los mismos en hasta doce (12) cuotas .*

Por lo expuesto, en virtud de la normativa que rige la materia, los honorarios regulados a favor de la letrada apoderada de la actora conforme las pautas ut supra señaladas deben reducirse en un 50%, por lo que la regulación de sus honorarios totalizaría un monto de $230.000.

Así lo tiene dicho nuestra Excma. Cámara en los fallos dictados en los juicios: "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ Grupo HR Consultores S.R.L. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 2432/20, fallo N° 286 del 06/12/2021 (Sala III°)" y "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ F.G.F. Trapani S.A. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 5653/19, fallo N° 51 del 16/03/2022 (Sala III°)"

Por ello,

RESUELVO:

I.- TENER PRESENTE el **Allanamiento** y **Desistimiento** formulados por la demandada, así como la **Cancelación** de las obligaciones contenidas en el **Título Ejecutivo N°BTE/1741/2025,** por lo considerado.-

II.- ORDENAR llevar adelante la presente ejecución la que quedará en SUSPENSO mientras la demandada observe cumplimiento del Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1539 N°503850, Dcto. 1243 (ME)- 21, correspondiente al **Título Ejecutivo N°BTE/1740/2025**, y sólo podrá llevarse adelante la ejecución en caso de denuncia probado por parte de la actora de su incumplimiento, debiéndose a su vez, deducir los montos que hubiere abonado la demandada.-

Se aplicará en concepto de intereses lo establecido por el art. 50 de la Ley 5121 y sus normas modificatorias.-

III.- COSTAS: a la demandada. - Ley 8873 – Dcto. 1243/3 (ME)-21.-

III.- REGULAR HONORARIOS a la letrada Natalia Paola Cademartori, apoderada de la actora, en la suma de **Pesos Doscientos Treinta Mil ($230.000).-**

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

Actuación firmada en fecha 27/08/2025

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.